

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/12/2022 INTERPUESTO POR EL C. MAURICIO ROSALES CASTILLO**, en su carácter de Representante legal de la Asociación Civil **TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.**, **EN CONTRA DE:** 1. *Contestación ilegal al pedimento de prórroga;* 2. *Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada;* 3. *Omisión de tomar acuerdo sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar partido político local;* 4. *La emisión del acuerdo del pleno que niega tener por solicitando la intención de formar un partido político local,* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

**PRIMERO:** Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su carácter de Autoridad Responsable, por conducto de la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres en su carácter de Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el artículo 74 fracción I inciso h), se le tiene por remitiendo las constancias que acreditan la tramitación del medio de impugnación y al efecto remite entre otras constancias, el informe circunstanciado, requerido mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de 2022, para lo cual remite el oficio: **CEEPC/SE/538/2022**, así también remite constancias de publicitación del medio de impugnación y certificación de conclusión de plazo de terceros interesados, sin haber comparecido terceros interesados en el plazo legal, así como demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SEGUNDO:** Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis del medio de impugnación, mismo que dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda interpuesta por el ciudadano MAURICIO ROSALES CASTILLO, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.”, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, aportando copia certificada del Instrumento Notarial con el cual acredita el carácter de Representante Legal de la Asociación Civil, aquí actora, además consta el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados, así como las autoridades responsables, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

**b) Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10, párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad se dictaron el día 04 cuatro de Marzo y fueron del conocimiento de la parte actora al ser notificados mediante oficios: **CEEPAC/PRE/SE/434/2022** y **CEEPAC/PRE/SE/442/2022**, ambos de fecha 8 ocho de marzo del presente año, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 14 catorce de marzo del presente año, el plazo transcurrió los días 09,10, 11, y 14 de marzo de la presente anualidad, descontándose los días

sábado 12 y domingo 13 de marzo, al ser inhábiles, es por lo cual se advierte que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación:** En términos de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL"; extremo que acredita con las copias certificadas del Instrumento Notarial, expedido por Fedatario Público número 38 Licenciado Carlos Fonseca Castañol, con ejercicio en esta ciudad, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de los derechos político- electorales del colectivo que representa.

**d) Interés jurídico:** La Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL", cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte los siguientes actos:

1. Contestación ilegal al pedimento de prórroga.

a) Resolución que lo contiene: Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/442/2022, que en lo que interesa señala...se tiene por NO CONCEDIDA la prórroga solicitada por la organización denominada "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C.

b) Órgano electoral responsable: Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del CEEPAC y la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres Secretaria Ejecutiva.

2. Omisión del Pleno del CEEPAC de contestar la prórroga solicitada.

a) Es la omisión de dar contestación a la solicitud de prórroga que mediante escrito de fecha 28 de febrero se pidió al Consejo Electoral y que según la base Décima Octava de la Convocatoria para crear nuevos partidos políticos correspondería al Pleno del CEEPAC dar contestación.

b) Órgano electoral responsable: Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Omisión de tomar acuerdos sobre las eventualidades acontecidas en el proceso de solicitud de intención de formar un partido político local.

a) En el proceso de solicitudes de intención de formar un partido político, surgió la eventualidad de que no había citas próximas en el SAT, y derivado de ello el Pleno del CEEPAC debía tomar medidas que resolvieran la eventualidad según su propia convocatoria, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

b) Órgano electoral responsable: Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- La emisión del acuerdo del pleno que niega tener por solicitando la intención de formar un partido político local.

a) Resolución que lo contiene: 106/03/2022- ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL, A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO"

Del contenido de los actos reclamados, se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención que se controvierten actos atribuidos al CEEPAC, por medio de los cuales se resolvió la solicitud de intención de constituirse como partido político local, por parte de Asociación Civil, aquí actora, que resuelve tenerla por NO PRESENTADA por tanto, al ser actos contrario a los intereses de la asociación civil, cuenta con interés jurídico para cuestionar dichos actos.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se atribuye al Organismo Electoral, el actor no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

**f) Pruebas.** Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

PRUEBAS TESLP/JDC/12/2022

DOCUMENTAL PRIMERA	Consistente en el original de la notificación en donde se me da a conocer el acuerdo tomado por el Pleno del CEEPAC, en donde se tiene por NO PRESENTADO el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el Estado de San Luis Potosí.
DOCUMENTAL SEGUNDA.	Consistente en todo el expediente que se formó a partir de la solicitud de manifestación de intención para constituir partido político estatal que recabo el CEEPAC y que deberá acompañar la autoridad como parte de su informe circunstanciado.
DOCUMENTAL TERCERA.	Consistente en la exhibición del acta constitutiva donde aparece nombramiento como Representante Legal de la Asociación Civil "TECMOL PROGRESISMO SOCIAL A.C.",
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.
PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA	Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

Por lo que respecta a las pruebas documentales primera, segunda y tercera, se catalogan como documentales públicas, mismas que **se admiten** de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 fracción I, b) y d) de la Ley de Justicia Electoral, esto por tratarse de documentales expedidas por el Organismo Electoral Local y Fedatario Público; las pruebas de mérito se desahogan de acuerdo a su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que toca a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

**f) Domicilio y personas autorizadas.** Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en cofre del perote número 159, Lomas Tercera Sección de esta Ciudad; y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados Guillermo Olvera Celis y/o Guillermo Olvera Nieto y/o José Manuel Vázquez López.

**h) Terceros Interesados.** Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, **no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/12/2022.**

**TERCERO: Cierre de instrucción.** Al no encontrarse diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se decreta el cierre de la instrucción**, en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución.

**Notificación.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora y por estrado a los demás interesados, para lo cual colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>